

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
31/2006	<p data-bbox="391 693 1247 774">LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA Y UNO DE 2006.</p> <p data-bbox="370 862 1268 1204">CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en contra de la Asamblea Legislativa y otras autoridades de esa entidad federativa, demandado la invalidez de los artículos 3º, 35 y Transitorio Quinto del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 30 de diciembre de 2005.</p> <p data-bbox="370 1292 1268 1373">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p>	<p data-bbox="1344 862 1463 900">3 A 42.</p> <p data-bbox="1312 951 1495 989">EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:15 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Por favor, señor secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ciento ocho, ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, el acta con la que dio cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica ¿se aprueba?.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADA EL ACTA.

Continúa, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí, señor presidente.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 31/2006. PROMOVIDA POR EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL EN CONTRA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA Y OTRAS AUTORIDADES DE
ESA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 3º, 35 Y TRANSITORIO
QUINTO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO
DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL
SEIS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
DE DICHA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE
DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone.

**PRIMERO: ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PROMOVIDA POR EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**SEGUNDO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3º, 35
Y QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE
EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL
DOS MIL SEIS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO Y
PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO
DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO: PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO
FEDERAL, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y
SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro ponente, José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor presidente.

El día de ayer, por una Comisión de este Tribunal Pleno, no asistí a la sesión, que empezó a verse este asunto, en primer lugar, quiero agradecer a la señora ministra Luna Ramos, haberse hecho cargo del mismo.

Tuve la oportunidad de leer el acta de la sesión del día de ayer, y por lo que entendí, se está discutiendo, se avanzó hasta el tema de procedencia, en cuanto a este tema de procedencia, me parece que han surgido dos cuestiones muy puntuales. Por un lado, observación proveniente del ministro Valls, en el sentido de considerar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, no es un órgano de gobierno del Distrito Federal, que por ende, no puede ser un órgano originario, como se ha utilizado la denominación en la jurisprudencia de este Tribunal, y por lo tanto, de que existe algunas cuestiones acerca de esta denominación, por lo que entendí, el señor ministro Valls, acepta la legitimación activa del Tribunal.

Sí, perdón, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Nada más para hacer una precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para hacer una precisión, señor ministro Valls, en tanto que se ha aludido a lo que usted dijo, probablemente nos ahorráramos la previsible refutación que iba a hacer el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si usted aclara, en el sentido diverso al que él suponía.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias, señor presidente.

Lo que yo dije ayer, es que no se trata de un órgano originario, pero sí es un órgano de gobierno, y que bastaba considerar que está en ese supuesto de órgano de gobierno, para que tuviera la legitimación activa en este caso, eso es lo que yo dije ayer, sin acudir al expediente de que sea un órgano originario, o no lo sea.

Nada más eso. Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como el señor ministro Cossío nos ha informado que vio todo lo relacionado con este tema, ya no aclaro yo, lo que en su momento pretendería.

Si continúa con su exposición, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no, y en cuanto a este tema y gracias por el comentario del ministro Valls, tendría que ver efectivamente con la calificación del órgano originario, y en segundo lugar, el ministro Aguirre, y el ministro Góngora, solicitaban una modificación al fundamento de la competencia de este Tribunal, para decir que la misma, tendría o debería fundamentarse, genéricamente en la fracción I, del 105, y no llegar a la especificidad que yo planteé, en el Considerando Primero del inciso i), relativo específicamente al Distrito Federal. Por lo que entiendo, en términos generales, hubo una diversidad de manifestaciones de otros señores ministros, respecto a este tema.

Yo quiero decir que a mí sí me parece importante mantener la idea del órgano originario del Estado y la construcción a la que llegamos, hubo una intervención del ministro Ortiz Mayagoitia, del ministro Silva, entiendo que la ministra Luna Ramos, del ministro Díaz Romero, y en ese punto de los ministros Aguirre y Góngora, no entendí mal las versiones, en el sentido de que digámoslo así, y por supuesto que es metáfora, la puerta de entrada a la controversia, de la legitimación activa, es por supuesto el que se les considere a estos órganos como originarios. Me parece que lo que estamos haciendo es una extensión, no del término sino de los sujetos que pueden caer bajo la expresión: órganos originarios del Estado. Entonces, si hasta este momento, la Suprema Corte ha mantenido la idea de órgano originario, después de diversos ajustes que se han hecho a la jurisprudencia, a mí sí me pareció y por eso lo plasmé así en el proyecto que venía de la Sala, la expresión, insisto, porque hasta hoy hemos considerado que tienen legitimación activa los órganos originarios, en la pasiva por supuesto que existen modificaciones, que todos ustedes conocen, y en ese caso. Y en cuanto se refiere a la segunda cuestión, a la de la competencia, a mí también me parece que es mucho más adecuado fundarlo en el inciso i), si nosotros simplemente

decimos que hay una competencia genérica en la fracción I, me parece que estamos rompiendo la relación entre la competencia de la Suprema Corte, y algo, que tiene ahí una presencia, creo que lo que estamos haciendo como se hizo originariamente con delegaciones, y ahora con el Tribunal, es darle una extensión a la expresión: Distrito Federal, consecuentemente con ello señor presidente, yo agradezco los comentarios que se han hecho hasta este momento de la procedencia, yo sostendría el proyecto, insisto, lo reflexioné, y me parecieron muy acertadas las observaciones, aunque no las comparto, por la razón de que me parece que justamente se evitan los problemas que se tratan de evitar, si mantenemos una misma línea argumental, tanto con el concepto de órgano originario como con el concepto específico de competencia. Entonces, no sé si sobre este tema haya objeciones, yo por mi parte sería lo que es ya sobre procedencia, y gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo coincidiría plenamente con lo dicho por el señor ministro José Ramón Cossío, yo pienso que el artículo 105, no tiene una regla genérica sino al contrario, es muy específico, y es tan específico, tiene fracciones relacionadas con los Estados de la República, y tiene una fracción específica sobre el Distrito Federal, entonces que caso tiene, como lo apuntaba ayer el ministro Díaz Romero, que tratemos de encontrar una especie de legitimación derivada de algo abstracto de la fracción I, cuando la fracción I, va claramente estableciendo en que distintas hipótesis, se da la procedencia de la controversia constitucional, de lo que deriva la legitimación de quien puede ejercer esta acción. Entonces, me parece que esto supera lo que se había dado ayer en cuanto a que había algunas pretensiones, el ministro Aguirre, uno de ellos, no está presente, y pues de todas maneras oímos su planteamiento, pero pues de todos modos esto nos había detenido la votación en este punto. Yo pediría al señor secretario que tomara la votación en este aspecto de la procedencia y la legitimación de este órgano de gobierno del Distrito Federal, es decir, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para plantear la controversia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo estoy con el proyecto, porque en la página 96, dice: que el catálogo establecido en la fracción I del artículo 105 constitucional, no debe entenderse como limitativo sino enunciativo, este es el párrafo que le da una gran certeza al proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En este punto concreto, estoy en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos que el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto, en ese aspecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, habiéndose superado los problemas de procedencia y legitimación, continúa a debate el proyecto en la parte restante.

Tiene la palabra el ministro Silva Meza, luego el ministro Valls Hernández, luego el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Perdón, nada más porque considero oportuno que se hagan las tesis correspondientes; en tanto que ésta es mucho muy importante, de lo que acabamos de votar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Claro, cómo no, gracias señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muchas gracias, porque efectivamente no hay ningún precedente en que se admita que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, pueda plantear una controversia constitucional. Muy atinado señor ministro Silva Meza.

Señor ministro Valls Hernández, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLES HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente. Considero que ya debemos entrar al fondo de este asunto.

En ese tenor, y en primer lugar, yo considero que si bien en el proyecto se señala la competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en materia presupuestaria, sería necesario establecer claramente cuál es el alcance de esta facultad en el caso que analizamos, en el caso del presupuesto del Tribunal Electoral del Distrito Federal; ya que si bien, a este último corresponde elaborar el proyecto correspondiente, es al órgano legislativo a quien le toca su aprobación sin que en el proyecto, considero, se delimite cuál es el alcance de dicha facultad aprobatoria.

Lo anterior, además porque a lo largo del proyecto se alude a una autonomía presupuestaria del citado Tribunal Electoral, en forma muy amplia, sin realmente señalar de dónde se fundamenta, pues el hecho de que el Tribunal Electoral sea un órgano autónomo, no significa tampoco que no tenga ningún tipo de control o de vigilancia sobre el ejercicio de su presupuesto; de ser así, no se hubiera conferido a la Asamblea la facultad de aprobarlo.

Conforme a la legislación local, el Tribunal elabora el proyecto de su presupuesto y lo envía al jefe de Gobierno para que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su fracción II, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es la que tiene la facultad para examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, atendiendo a lo previsto en la Ley de Ingresos.

Así pues, considero que en este caso es necesario delimitar cuál es la competencia de cada uno tratándose del presupuesto de egresos, pues, reitero, a mí me genera inquietud que a lo largo del proyecto, se parta de la premisa de una autonomía presupuestaria en un sentido muy amplio.

Por lo que hace al examen del artículo 3º, impugnado, comparto la consulta, toda vez que al tratarse, el Tribunal Electoral del D.F., de un órgano autónomo, que por lo mismo, elabora su propio proyecto de

presupuesto, no puede intervenir en el ejercicio de ese presupuesto, una dependencia del Gobierno del Distrito Federal, como es la Secretaría de Finanzas y también la Contraloría; en todo caso existen mecanismos y las autoridades competentes existen también para vigilar el debido ejercicio de los recursos por parte del Tribunal.

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 35, que se impugna, comparto el sentido de la consulta; sin embargo, tengo algunas observaciones, señor ministro Cossío, en cuanto a las consideraciones que la sustentan.

En el proyecto se sostiene que el artículo 35, es inconstitucional, ya que al señalar que en caso de una disminución de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, podrán realizarse ajustes al presupuesto autorizado del Tribunal Electoral, en su calidad de órgano autónomo, autorizando al jefe de Gobierno para ese fin; esto atenta contra la autonomía e independencia del órgano electoral; y, por tanto, se viola el principio de división funcional de competencias.

Si bien comparto que la autorización al jefe de Gobierno, constituye una intromisión y por tanto, el artículo 35 impugnado, es inconstitucional, considero importante que se deje sentado en el proyecto que el hecho de que el Tribunal Electoral sea un órgano autónomo, ello no conlleva que no podrían realizarse ajustes a su presupuesto de egresos aprobado durante el ejercicio anual de que se trate, esto porque como todos sabemos el presupuesto de egresos depende de la recaudación que se realice en el ejercicio fiscal, por lo que aun cuando el Tribunal sea autónomo, ello no puede traducirse en que nunca, en ningún momento se pudiera disminuir su presupuesto cuando acontezca una situación extraordinaria derivada de la obtención de ingresos comprendidos en la Ley de la Materia, que es a lo que se refiere el numeral que se impugna, pero reitero no obstante esa salvedad, que se dé intervención al jefe de Gobierno en los ajustes del presupuesto del Tribunal que es lo que hace inconstitucional el artículo.

Finalmente, respecto a la inconstitucionalidad del quinto Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, me ha generado duda el proyecto en cuanto propone su inconstitucionalidad por lo siguiente: como ya señalé en el proyecto se parte de la premisa que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene autonomía plena en la determinación de su presupuesto, cuestión que como se ha mencionado anteriormente no comparto, toda vez que si bien dicho Tribunal elabora, elabora el proyecto de su presupuesto, corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la facultad para examinarlo, discutirlo y aprobarlo anualmente el presupuesto de egresos de todo el Distrito Federal, atendiendo a lo previsto en la Ley de Ingresos.

En esa tesitura, si la autonomía presupuestal de la que goza el Tribunal Electoral, deriva de la facultad de elaborar, aprobar su proyecto y administrar y ejercer anualmente su presupuesto de egresos, con previa autorización de la Asamblea respecto de dicho presupuesto; entonces, el hecho de que el artículo quinto Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal que se impugna, prohíba la autorización de bonos o percepciones extraordinarias a los servidores públicos de mandos medios y superiores del Tribunal, me genera duda si realmente se estaría afectando la autonomía que tiene este Tribunal, pues no se le está impidiendo al Tribunal la elaboración de su proyecto de presupuesto, contemplando las remuneraciones y prestaciones que ese órgano considere adecuadas, convenientes, sino que se alude a percepciones extraordinarias; es decir, yo entiendo que se refiere más bien a las que pudieran darse a lo largo del ejercicio fiscal, más no a aquéllas que ya estén aprobadas desde el principio en el propio presupuesto. Con esas aclaraciones, yo estoy de acuerdo con el proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, luego el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente, como ya entramos al fondo, como lo ha dicho el señor ministro Valls Hernández, yo también voy a seguir el camino con otros argumentos del señor ministro Valls Hernández.

Coincido con el proyecto en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 35; sin embargo, disiento respecto de la propuesta de declaración de invalidez de los artículos tercero y quinto Transitorio, todos del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal de 2006; así mismo, también comparto el estándar sobre el conflicto de competencias en éste desarrollado que, me gustó mucho el encuadramiento consistente en: encuadramiento, ubicación y regularidad, este sistema me pareció muy novedoso y propio de un académico ministro que ha enriquecido en esto a la Suprema Corte.

En este tenor, coincido con el proyecto que al realizar el encuadramiento que sostiene que nos encontramos en materia presupuestaria del Distrito Federal y en la ubicación concluye que es una facultad perteneciente a la Asamblea Legislativa; sin embargo, me referiré a la calificación de regularidad de cada uno de los preceptos impugnados.

El artículo 3 del Presupuesto de Egresos dispone: “La Secretaría está facultada para interpretar las disposiciones de este Decreto para efectos administrativos, y de conformidad con éstas establecer para las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados, entidades y órganos autónomos, con la participación de la Contraloría en el ámbito de su competencia, las medidas conducentes para su correcta aplicación, con el objeto de mejorar la eficiencia, eficacia, transparencia y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos.”

En el proyecto se concluye que este precepto significa una violación al principio de división funcional de competencias, en tanto implica intromisión y dependencia respecto a la esfera del Tribunal Electoral, puesto que permite que dependencias del Ejecutivo local se inmiscuyan en la forma en que el órgano jurisdiccional ejercerá y manejará su presupuesto; así mismo, puede tener como consecuencia que se impida al Tribunal tomar decisiones o actuar en forma autónoma respecto de su presupuesto autorizado.

Yo no comparto el proyecto, no concuerdo, en tanto que la propuesta de inconstitucionalidad no parece derivar del contenido de la norma, sino de la indebida utilización que puede realizar el Ejecutivo del Distrito Federal, es decir, de una situación futura de realización incierta.

En mi opinión, dicho precepto no contiene alguna norma que pueda considerarse directamente lesiva de la autonomía del Tribunal Electoral, tendremos que esperar a ver que hace el Ejecutivo. La Secretaría de Finanzas tiene una participación activa en la administración del gasto público, finalmente es la que ministra materialmente los recursos a cada uno de los órganos previstos en el Presupuesto de Egresos, así mismo le corresponde realizar la evaluación del gasto público del Tribunal Electoral en términos del artículo 515 del Código Financiero del Distrito Federal, luego, no resulta irracional que dicha Secretaría pueda dictar algunas medidas para realizar la interpretación de éste para efectos administrativos.

En este orden de ideas, tampoco encuentro de qué manera la disposición contenida en el artículo en comento podría llegar a afectar la autonomía del Tribunal en el manejo y ejercicio de su Presupuesto de Egresos, toda vez que las medidas que se tomen en materia administrativa son únicamente con la finalidad de eficientar y transparentar el manejo de los recursos, sin que ello implique por sí la afectación o disminución de su monto, la modificación de su destino o la sustitución de su ejercicio por parte del Tribunal, eso no lo dice el precepto.

En este tenor, no hallo las razones por las cuales la eficacia o la transparencia puedan ser lesivas de la autonomía del Tribunal, el cual, debemos recordar, no pertenece al órgano judicial del Distrito Federal.

Es cierto, se puede hacer un mal uso de este precepto, sin embargo esto dependerá de la actuación concreta y no de su contenido normativo, por lo cual no considero desvirtuada la presunción de constitucionalidad de la norma y por ende no estoy de acuerdo con la declaración de invalidez.

En cuanto al artículo 35 del Presupuesto de Egresos, coincido con la declaración de invalidez del artículo 35 que autoriza la reducción del Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral en caso de que exista una disminución de los ingresos del Distrito Federal; sin embargo, solicitaría al ministro ponente que se elimine la referencia realizada al artículo 492, del Código Financiero del Distrito Federal, que se realiza a fojas ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y nueve, pues en mi opinión, el asunto no debe resolverse por una cuestión de jerarquía normativa, sino de violación a la autonomía del Tribunal, razón por la cual los argumentos realizados de las fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y uno, sobre la violación a los principios de no intromisión, dependencia y subordinación, justifican de manera suficiente la inconstitucionalidad.

Por último, en cuanto al artículo quinto Transitorio impugnado que prohíbe a los servidores públicos de mandos medios y superiores del Tribunal Electoral, la percepción de bonos o percepciones extraordinarias a su salario durante el presente ejercicio fiscal, creo que debe reconocerse su validez, pues no estimo que la percepción de bonos extraordinarios, sea ejercicio de gasto público o garante de la autonomía del Tribunal.

En el proyecto se concluye que el precepto impugnado genera intromisión, dependencia y subordinación del Tribunal Electoral, en virtud de que la Asamblea Legislativa se inmiscuye en el ejercicio y manejo del Presupuesto de Egresos, impide que el Tribunal tome sus decisiones de repartirse bonos o actúe de manera autónoma respecto del ejercicio y manejo de su Presupuesto autorizado, podría crear fideicomisos para de ahí repartirse bonos, y además el Tribunal no tiene otra opción más que obedecer la instrucción de no otorgar bonos extraordinarios.

No coincido con el proyecto, porque la prohibición establecida por el precepto Transitorio en comento, no es ejercicio o manejo del Presupuesto, sino aprobación del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

En efecto, de acuerdo con los artículos 13, 75, 126 y 127, de la Constitución Federal, las percepciones de los servidores públicos deben

estar contempladas en el Presupuesto de Egresos o en otra Ley distinta, no en acuerdos administrativos que dicte el Tribunal; asimismo, tanto a nivel Federal como en el de las entidades federativas, la aprobación del Presupuesto de Egresos es facultad de sus órganos legislativos, salvo en el caso de los Municipios, lo cual obedece al cumplimiento del principio democrático y de control.

La aprobación del Presupuesto de Egresos y de los tributos, es una de las atribuciones más antiguas de los parlamentos, lo que tiene como fundamento, tanto la autoimposición y el control del gasto público.

Es evidente para mí que la aprobación de las remuneraciones de los servidores públicos, es una facultad de la Asamblea Legislativa, en tanto es aprobación del Presupuesto, aunque pudiera esconderse en el Presupuesto alguna partida para de ahí repartirse bonos, pero eso es ciencia ficción, en tanto es aprobación del Presupuesto y no administración o ejercicio del mismo.

Por tanto, resulta constitucional que en el Presupuesto de Egresos se realice la prohibición de que se paguen bonos extraordinarios a mandos medios y superiores, pues ello no invade la autonomía de gestión presupuestaria del Tribunal Electoral, ya que no se está decidiendo en lugar del Tribunal ni se está subordinando el gasto a las decisiones particulares de la Asamblea, sino que se tomó una decisión sobre la autorización del gasto público, lo cual se encuentra dentro de la esfera de atribuciones de los órganos legislativos.

Por otra parte, tampoco podemos considerar que los bonos extraordinarios sean garantía de la autonomía del Poder Judicial. Los magistrados tienen derecho, en términos del artículo 225 del Código Electoral, a percibir una retribución similar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que no podrá ser disminuida durante su encargo. Sin embargo, los bonos extraordinarios no son parte de esa remuneración. Asimismo, el artículo 132 del Código Electoral del Distrito Federal, en él se contempla una compensación extraordinaria para el personal de estructura del Instituto Electoral con motivo del proceso

electoral. Sin embargo, como veremos, se excluye expresamente de este tipo de compensación a los integrantes del Consejo General y la Junta Ejecutiva del Instituto, así como a los magistrados electorales y a los directores generales o equiparables del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Veamos la reforma de la Gaceta Oficial de diecinueve de octubre de dos mil cinco. Dice la reforma -por eso considero que debe reconocerse la validez del artículo quinto transitorio del presupuesto, por las razones que he dicho. Dice la reforma: “El personal de estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo de la carga laboral que representa el proceso electoral al ser todos los días y horas hábiles, tendrá derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realice de acuerdo con el presupuesto autorizado. Dicha compensación será aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria y consistirá en una determinada proporción de la remuneración mensual, que será la misma para quienes tiene derecho a ella.” Y luego dispone: “No gozarán del otorgamiento de esta compensación los integrantes del Consejo General y la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, los magistrados electorales ni directores generales o equiparables del Tribunal Electoral del Distrito Federal.”

Por eso, señor presidente, considero, salvo la mejor opinión de este Tribunal Pleno, que debe reconocerse la validez del artículo quinto transitorio del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza,

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Ya en el tratamiento del fondo que quiero dar mi punto de vista en esta sesión. Desde luego que desde que el asunto se presentó a la consideración de la Sala, el señor ministro ponente con acierto señaló en

esa ocasión bastaba que se pudiera homologar la situación del Tribunal Electoral como la de las delegaciones para entrar a este tratamiento. De ahí la importancia de este estudio, la importancia de este desarrollo para arribar a las conclusiones que venimos siguiendo. Éste además, desde mi punto de vista, es un asunto de una gran, gran importancia en tanto que implica el respeto al ámbito de competencia de cada una de las autoridades que lo integran, que integran ese conflicto. Más, si tomamos en cuenta que quien siente vulnerada su esfera de competencia en materia presupuestaria es un órgano autónomo por disposición del artículo 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, además con una función materialmente jurisdiccional, esto les da, características todas de una gran, gran relevancia. En principio, también comparto la propuesta del proyecto, de declarar fundada la controversia, en cuanto hace a los artículos 3º. Y 35 del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal del dos mil seis. Lo anterior, pues el artículo 3º., desde mi punto de vista, al facultar -y coincidiendo con el proyecto- al jefe de gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, para que pueda interpretar las disposiciones del Presupuesto de Egresos, a fin de emitir las medidas conducentes para su correcta aplicación, dirigidas, entre otros, a los órganos autónomos, y dentro de éstos se encuentra el Tribunal Electoral del Distrito Federal, transgrede la autonomía e independencia de dicha autoridad, precisamente en su carácter de órgano autónomo, y por ende la regularidad del principio de división funcional de competencias, en contra de lo dispuesto, como se sostiene en el proyecto, en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f); y 116, fracción IV, inciso c), ambos de la Constitución Federal, ya que implica una sumisión de un órgano autónomo a una autoridad del Distrito Federal, como es el jefe de gobierno. De igual manera, el artículo 35, al establecer que: en caso de una disminución de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, podrán realizarse ajustes al presupuesto autorizado al Tribunal Electoral del Distrito Federal, entre otros, atenta, como dice el proyecto, contra la autonomía de dicho órgano, pues la norma impugnada faculta a dicho jefe de gobierno a inmiscuirse en el Presupuesto de Egresos autorizado para el Tribunal, con la posibilidad de disminuirlo, lo que, sin duda incidiría de manera determinante en la toma de decisiones del órgano autónomo,

pudiendo generarse algún tipo de sumisión o subordinación jerárquica. Por tanto, si los preceptos combatidos generan la dependencia de un órgano autónomo con otra autoridad, hacen evidente la existencia de una intromisión que afecta la división de sus competencias, como en todo este caso, y en todo su desarrollo se afirma, con mayor amplitud y mayor desarrollo en el proyecto; sin embargo, yo tampoco comparto la propuesta de declarar la invalidez del artículo quinto Transitorio del citado decreto que dice: “Durante el ejercicio fiscal dos mil seis, no se autorizará para ningún servidor público de mandos medios y superiores, de los órganos a los que se refiere el artículo 448 del Código Financiero, bonos o percepciones extraordinarias a su salario”. Este tema comprende, también pensamos, una problemática esencial en materia presupuestaria, consistente en cómo se debe gastar el presupuesto autorizado en cada ejercicio. El proyecto sostiene la inconstitucionalidad de la norma, con base en los argumentos contenidos a partir de la foja ciento cincuenta y uno, que sostiene, esencialmente lo siguiente:

Uno. La Asamblea Legislativa viola la autonomía presupuestaria del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ya que le impide ejercer de manera autónoma, su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal determinado.

Dos. Con ello, también se da una violación al principio de división funcional de competencias en todos sus grados, a saber: a). Constituye una intromisión en el ámbito de competencias del órgano jurisdiccional, ya que a través de ese precepto, el órgano legislativo local se inmiscuye en el ejercicio y manejo del Presupuesto de Egresos autorizado para el Tribunal Electoral, estableciendo una limitante en la toma de decisiones del órgano autónomo, pues le impide otorgar bonos o percepciones extraordinarias al salario de sus servidores públicos, de mandos medios y superiores. b). También genera dependencia, ya que impide que tome decisiones o actúe autónomamente respecto del ejercicio y manejo de su presupuesto autorizado. c). Genera subordinación, ya que el Tribunal no tiene otra opción más, que obedecer la instrucción de no otorgar bono o percepción extraordinaria alguna a sus servidores públicos, de mandos medios y superiores, lo cual incide en la autonomía que tiene para el manejo y ejercicio del presupuesto.

Como señalaba, no comparto estas conclusiones, pues también considero, como lo señaló el señor ministro Sergio Valls, parten de una premisa, que también considero incorrecta, de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuenta con autonomía presupuestaria para determinar la aplicación del Presupuesto de Egresos que se le autorizó, en aspectos relacionados con la cuenta corriente; es decir, con el pago de salarios a sus trabajadores, en el caso de los mandos medios y superiores. El proyecto da por sentado que el Tribunal Electoral cuenta con autonomía presupuestaria para determinar si otorga o no bonos o percepciones extraordinarias al salario de sus trabajadores, lo que no es así. El artículo 42, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece, una competencia expresa a favor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para aprobar el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, con una mención expresa, en cuanto a la necesidad, de que el Presupuesto señale la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley, es decir, en términos del Estatuto de Gobierno, el Presupuesto de Egresos debe contener la precisión del salario del trabajador, de ahí, que no pueda concluirse que en relación con el gasto corriente, que implique el pago de salarios de los trabajadores, se haya dejado a cada autoridad, la libertad de integrar a su discreción, el salario de empleados públicos, al existir la obligación ineludible para la Asamblea Legislativa, de precisarlos, ya que, en caso de no hacerlo, en términos del propio artículo 42, fracción II del propio Estatuto, las cantidades fijadas en el Presupuesto anterior en la Ley que estableció el empleo, esto es, nunca a discreción de cada autoridad; esta previsión del Estatuto de Gobierno, guarda congruencia con lo que disponen los artículos 126 y 127 de la Constitución Federal, el primero, en el sentido de que, no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto determinado por la Ley posterior; y el segundo, al señalar que, el presidente de la República, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos, recibirán remuneración adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada, anual y equitativamente en los

Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los Presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda. De la interpretación de todas estas disposiciones, se desprende que los sueldos de los servidores públicos incluidos los del Distrito Federal, no pueden ser determinados por cada órgano de gobierno o autoridad a la que correspondan, ya que deben precisarse en los Presupuestos de Egresos correspondientes, de ahí, que no se comparta la premisa de que parte el proyecto, en el sentido de que los órganos del Distrito Federal, incluido el Tribunal Electoral, tienen autonomía presupuestaria, para determinar el otorgamiento o no, de bonos o compensaciones extraordinarias, que al final integran el salario, pues como se dijo, éste debe precisarse en los Presupuestos de Egresos y en su caso, en las Leyes que los crean, pero nunca por la autoridad de la que depende. Esta precisión de índole presupuestaria, de origen constitucional, atiende a dos principios que rigen al Presupuesto, de programación y de racionalidad del gasto público, pues tratándose de gasto corriente, es fácilmente determinable el gasto anual, a partir del señalamiento preciso, del egreso, que generará pagar a los trabajadores con base en el salario concreto de cada uno de ellos. Programación, para lo cual se atiende a cada categoría, con base en una cuantificación justa del salario, en congruencia con el servicio prestado. Racionalidad en el gasto público, aún más, yo pienso que esta regla presupuestaria, tiene una relevancia de fondo en relación con los órganos con funciones jurisdiccionales, si tomamos en cuenta que la imparcialidad es un principio inherente a sus funciones, de ahí que si los salarios de los trabajadores están precisados en los Presupuestos de Egresos, y se elimina la discrecionalidad en su integración, se puede garantizar la imparcialidad de los integrantes de dichos órganos. Estas consideraciones son las que me llevan a estar en contra de esta propuesta del proyecto, concretamente o únicamente en cuanto a la temática del artículo quinto Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos; con lo demás estoy totalmente de acuerdo y no solamente eso, felicito al ponente por el desarrollo de este proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Olga Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Señoras y señores ministros, en principio yo también me quiero unir a la felicitación que ha hecho del proyecto el señor ministro Silva Meza, está extraordinariamente estructurado y contiene verdaderamente argumentaciones importantes en esta materia. Yo compartí en su momento en la Sala, el que el asunto fuera visto por el Tribunal Pleno, en tanto que había ciertos temas de que estaban pendientes de definición como la homologación precisamente de este órgano autónomo, a los ya precedentes sobre delegaciones.

En principio yo quiero decirles que comparto el sentido del proyecto, y lo comparto en la medida en que creo que no es posible, a través de un artículo Transitorio, que el Poder Legislativo restrinja la autonomía presupuestaria de la cual goza, por efectos de su estructura orgánica el propio Tribunal Electoral del Distrito Federal; finalmente, el aspecto presupuestario, desde mi opinión, es el tema más importante para consolidar una autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales, como es el Tribunal Electoral del Distrito Federal; sin embargo, me surgen las siguientes inquietudes: Primer lugar, a mí me parece que hay una necesidad de que el proyecto contenga, algunos pronunciamientos sobre los límites y atribuciones o facultades de la Asamblea en materia presupuestaria, en especial, respecto del presupuesto del Tribunal Electoral. Me parece importante que se haga en el proyecto un pronunciamiento relacionado con estos límites de la Asamblea Legislativa en esta materia tan importante que es la presupuestaria; en este punto sería conveniente y especialmente si se enfatizara el caso del presupuesto del Tribunal Electoral, ya que si bien es cierto que al Tribunal le corresponde elaborar su proyecto de presupuesto, es sin duda la Asamblea a la que le corresponde su aprobación sin que en este tema se diga algo; en segundo lugar, se comparte el proyecto en cuanto declara la inconstitucionalidad de la regla del artículo 3º, en el sentido de que la Secretaría de Finanzas y de la Contraloría, ambas del gobierno del Distrito Federal, pueden intervenir en el ejercicio del presupuesto del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Se comparte la consulta, toda vez que al tratarse del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que es un órgano autónomo, que elabora su propio presupuesto de egresos, no puede intervenir en el ejercicio de ese presupuesto de dependencias ajenas a su estructura independiente, como sería, en este caso, la Secretaría de Finanzas y la Contraloría, en todo caso, para eso existe un sistema de Auditoría de Fiscalización Superior de naturaleza Legislativa.

Respecto del artículo 35 tampoco hay observaciones y se apoya la idea de que este artículo relativo genera una intromisión a un órgano autónomo que goza de independencia; se comparte la consulta en cuanto que se considere esta intromisión, la intervención del jefe de gobierno en el Tribunal Electoral, tratándose de ajustes a su presupuesto, sin mayores observaciones.

Sin embargo, yo también tengo algunas dudas en el tratamiento de inconstitucionalidad del artículo quinto transitorio de este decreto de presupuesto de egresos del Distrito Federal.

No quiero pronunciarme en este momento sobre su constitucionalidad o su inconstitucionalidad hasta no escuchar todas las intervenciones de los señores ministros, pero quizás sería conveniente que en las consideraciones se haga explícito qué es lo que se entiende por “bonos” o “percepciones extraordinarias a su salario”, refiriéndose a los salarios de los servidores públicos de mandos medios y superiores de los órganos a los que se refieren los artículos relativos del Código Financiero, entre los cuales, como ya se sabe está el Tribunal Electoral.

Y yo me hacía las siguientes preguntas al leer esta ponencia: Primero. Estos “bonos” o “percepciones extraordinarias” se trata de una percepción diferente del salario regular como los bonos de fin de año, los estímulos por su desempeño, o serán más bien remuneraciones adicionales a las programadas originalmente, o bien, se trata de remuneraciones distintas del salario pero programadas desde la presupuestación o proyecto del presupuesto que hace el propio Tribunal Electoral; en todo caso me surgieron todas esas dudas respecto de este artículo transitorio y, por lo

pronto, señor ministro presidente, señora ministra, no me pronuncio sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, prefiero seguir escuchando, en todo lo demás comparto el sentido del proyecto con la felicitación a la que me uno por parte del señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. En el aspecto de fondo de este proyecto yo distribuí entre los señores ministros un dictamen en contra de la propuesta de declarar inconstitucional el artículo quinto transitorio del Presupuesto de Egresos que se señala como acto reclamado, pero he meditado más en el tema y creo que estoy en contra de toda la propuesta de fondo. Pienso que el proyecto asume como válidos para todo órgano de gobierno determinados principios y criterios que esta Corte ha sustentado en relación con Poderes y en relación con los Municipios, particularmente en lo que atañe a fijación de sueldos y autonomía presupuestaria. Estos criterios se sienten presentes en el proyecto, no se aducen expresamente pero ahí están, y desde mi punto de vista personal no resultan aplicables conforme a la especial naturaleza de los órganos autónomos.

Hablaré primero de la división de poderes, este principio clásico que consagra nuestra Constitución y que establece como obligatorio para la Federación y para los Estados, señalan con toda claridad, que solamente hay tres Poderes dentro del Estado mexicano; quiere esto decir, que los llamados órganos constitucionales, autónomos por originarios que sean, no tienen el carácter de un Poder, el proyecto no llega hasta allá, reconoce la naturaleza de órgano originario autónomo, pero no de un Poder.

Pensemos que dentro del gobierno federal hay órganos autónomos como el Tribunal Fiscal, el Tribunal Agrario que es órgano constitucional autónomo, pero no tienen la categoría de un Poder; y por lo tanto, en el aspecto presupuestal estos órganos quedan insertos dentro de la esfera del Ejecutivo Federal, igual sucede con los órganos autónomos del

Distrito Federal, ya no Departamento, en que se crean, se les faculta para formular sus proyectos de presupuesto, se les da autonomía de gestión y de decisión en cuanto a sus propias resoluciones, pero en todo el aspecto presupuestal quedan vinculados al área administrativa del jefe del gobierno del Distrito Federal, todos los órganos que menciona el artículo 448 del Código Financiero, tienen que tener esta adscripción, de lo contrario no habría ningún control sobre ellos.

Hecha esta aclaración de que los órganos autónomos no son Poderes, estimo que no se le pueden aplicar los criterios de invasión de poderes que se manejan que el proyecto como los relacionados a la jerarquía, a la dependencia, a la intromisión, estos los hemos sustentado en defensa del principio de división de Poderes y de autonomía municipal, pero en el caso del Municipio hay disposición clara y expresa que le otorga dentro de sus prerrogativas el libre manejo de la hacienda municipal la autonomía en la administración que le es propia; entonces, decir que con los mismos argumentos que se da un acto de intromisión lesivo de la Constitución, pienso que es extremar la categoría del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para ubicarlo al mismo nivel de un Poder, calidad que no le da la Constitución, ni el Estatuto, este es un primer aspecto, porque todo el encuadre del problema va a tratar un conflicto de poderes, cuando en realidad de acuerdo con la Competencia ya aceptada por este Tribunal Pleno, se trata de un conflicto entre órganos de gobierno del Distrito Federal, hay similitud, pero no es lo mismo violar el principio de división de Poderes, que simplemente invadir competencias legales, o ejercer en exceso una atribución que es propia de la Asamblea.

El otro punto que me llama la atención y que me hace estar en contra del proyecto es el relativo a la fijación de sueldos de los servidores públicos, creo que la Constitución Federal es muy clara cuando en el artículo 13, dice: “Que los servidores públicos recibirán las remuneraciones que estén señaladas en ley.”; así lo dice, con esta expresión “en ley”, esta reserva de ley el artículo 13.

Nuestra práctica desconoce la existencia de una ley de sueldos en materia federal, la hubo en el Estado de Nuevo León y en el primer caso

que les señalo en el dictamen, esa ley fue declarada constitucional. Sin embargo, la práctica, el uso de nuestro sistema nacional, es que los sueldos se fijan en el presupuesto de egresos, en el Presupuesto de Egresos Federal se determina cuál es el sueldo del presidente de la República y se da como regla para todos los demás servidores públicos, que su ingreso por este concepto, no debe exceder a lo que gana el presidente de la República, así es como se da en el presupuesto federal.

En el presupuesto local, nos transcribe el señor ministro Cossío a pie de página, no lo localicé así en esta rápida búsqueda que hacía yo, pero él nos transcribe la norma expresa que establece que es competencia de la Asamblea del Distrito Federal, fijar los sueldos de los servidores públicos del Distrito Federal. Éste es el sistema constitucional y legal para la determinación de sueldos, ingresos.

¿Qué quiere decir entonces en relación con la facultad que tiene el Tribunal Electoral de elaborar el proyecto, aprobar el proyecto de su propio presupuesto? Allí puede fijar los sueldos que estime o pedir en globo la cantidad que estime necesaria para cubrir los sueldos de sus servidores; pero el monto de los salarios no tiene libertad para determinarlo, esto aparece en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, por imperativo del Estatuto que establece las competencias de la Asamblea.

Si no tiene la facultad el Tribunal para determinar los sueldos de sus integrantes y servidores, sino que ésta es potestad de la Asamblea Legislativa, y además la ejerció, particularmente en este artículo quinto Transitorio, donde prohíbe el otorgamiento de bonos y percepciones extraordinarias a mandos medios y superiores; no del Tribunal ¡eh!, de todos los órganos autónomos a los que se refiere el artículo 448 del Código Financiero, dentro de los que se encuentra el Tribunal.

Quiere decir que la Asamblea actuó dentro de su competencia; y si por otra parte en lo administrativo para la obtención del presupuesto, no es el Tribunal quien aprueba el presupuesto, no es siquiera quien lo presenta a la Asamblea, sino que lo dirige al jefe de Gobierno para que éste lo

presente a la Asamblea para su aprobación; pero si en el ejercicio y control presupuestal queda ubicado dentro de la órbita del Poder Ejecutivo local, como lo está, repito, el Tribunal Agrario en Materia Federal, el Tribunal Fiscal de la Federación.

Entonces los artículos impugnados para mí, no adolecen de inconstitucionalidad.

Veamos en la página 130, viene la transcripción de tres preceptos que se señalan como impugnados. Artículos 3º.- La Secretaría, se refiere a la Secretaría de Finanzas, está facultada para interpretar las disposiciones de este Decreto, para efectos administrativos, y de conformidad con éstas, establecer para las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados, entidades y órganos autónomos, con la participación de la Contraloría en el ámbito de su competencia, las medidas conducentes para su correcta aplicación, con el objeto de mejorar la eficiencia, eficacia, transparencia y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos. Son reglas generales de administración que tienen una clara finalidad, y que no van dirigidas en específico al Tribunal Electoral, sino a todos los componentes del gobierno del Distrito Federal; no se comprende aquí, desde luego, a la función judicial que sí tiene una categoría diferente, ni a la propia función legislativa, pero si, repito, en lo administrativo, para la obtención, ejercicio, control y vigilancia del presupuesto no hay otra solución más que la de considerar al órgano autónomo inserto dentro de las facultades del Poder Ejecutivo, estas reglas son correctas y deben llegar también hasta el Tribunal Electoral. El artículo 35, dice: “De presentarse una disminución de los ingresos previsto en la Ley de Ingresos, el titular de la jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría, entiéndase de Finanzas, efectuará a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y órganos autónomos del gobierno del Distrito Federal, los ajustes que correspondan a sus presupuestos autorizados”. Un recorte presupuestal que obedece a que ha sucedido una disminución en los ingresos previstos; por la contra de esta figura aparece aquella otra que también se nos reproduce a pie de plana, en la página 139, que dice: “En caso de presentarse situaciones extraordinarias que requieran derogaciones no

presupuestadas para el ejercicio en curso, por actualizarse una hipótesis normativa que obligue a la realización de actividades expresamente en las leyes, o bien, por presentarse situaciones graves derivadas de contingencias no determinables durante el proceso de presupuestación, los órganos aludidos en el párrafo anterior, podrán recibir del gobierno del Distrito Federal, ampliaciones a su presupuesto anual". Son figuras correlacionadas que guardan simetría, si los ingresos previstos no se están recibiendo en la medida esperada, pues se impone el recorte presupuestario de manera general comprendiendo en esto al propio Tribunal, no se debe hacer un recorte específico para el Tribunal, sino de manera generalizada, esto yo no lo veo contrario a nuestro sistema constitucional, por el principio de que nadie está obligado a lo imposible; si el presupuesto de egresos es correlativo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, cuando alguna de las dos reglas falla, hay que hacer el ajuste correspondiente. Recordarán los señores ministros que declaramos la constitucionalidad de una norma relativa al Tribunal Electoral del Distrito Federal, que dice que "en periodos electorales se pueden incrementar el número de magistrados", y claro, esto no lo tiene presupuestado el Tribunal dentro de su presupuesto regular; si la Asamblea determina, que en vez de cinco magistrados haya siete por las cargas de trabajo de un proceso electoral, pues debe acompañar la ampliación presupuestaria correspondiente, o la solución la da el precepto que acabo de leer; la solicitud que haga el Tribunal al jefe de gobierno, para que haga la ampliación presupuestaria.

Y el quinto Transitorio, que dice: "Durante el ejercicio fiscal dos mil seis, no se autoriza para ningún servidor público de mandos medios y superiores, de los órganos a que se refiere el artículo 448 del Código Financiero, bonos o percepciones extraordinarias a su salario."

Sostiene el proyecto que esto invade la esfera de competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por cuanto disminuye el libre manejo de su presupuesto pero, insisto, no son los integrantes del Tribunal quienes tienen la potestad de señalar las percepciones de sus integrantes, sino la Asamblea.

Si esta previsión adoleciera de algún otro vicio de inconstitucionalidad diferente al que se plantea, pues sería cuestión de analizarlo; pero el agravio planteado en ese sentido de que afecta la autonomía presupuestaria, que se defiende aquí como si fuera la autonomía presupuestaria y libre manejo de la hacienda municipal, por eso digo que hay criterios que están presentes en el proyecto, pero que se han dado en relación con Poderes o con entidades políticas que sí elaboran y aprueban su propio presupuesto y que, constitucionalmente, tienen esta capacidad de fijar sus propios emolumentos, como ya se dijo del Municipio de Monterrey, que conforme a las actuales disposiciones del 115, es el Municipio el que debe determinar los sueldos de sus servidores; pero esa regla nace directamente del 115 constitucional y es exclusiva para los municipios, no se puede generalizar y hacerla extensiva a todo órgano de gobierno.

Por estas breves razones, más las que de manera más cuidada se presentaron en el dictamen, en cuanto al fondo, yo me manifiesto en contra del proyecto, y porque se reconozca la validez de los tres preceptos impugnados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Antes de otorgar el uso de la palabra a los ministros Díaz Romero y José Ramón Cossío, yo quería hacer una aclaración a lo expresado por el ministro Ortiz Mayagoitia.

Es cierto que en el presupuesto federal se establece la disposición de que el presidente de la República tendrá un sueldo y nadie podrá estar por encima de ese sueldo; pero también en el presupuesto se señala lo que integra el sueldo, y al señalar lo que integra el sueldo, prácticamente establece un mecanismo que hace imposible saber cuál es el sueldo del presidente. Se señala el sueldo líquido, pero después señala que el sueldo de los servidores públicos estará integrado por todas las remuneraciones en dinero o en especie o de cualquier otro tipo, que se den a cambio del trabajo. Con lo que este argumento debe verse con mucho cuidado. No perder de vista que esto está muy vinculado con los principios de autonomía en el funcionamiento.

Entonces, todavía vamos a escuchar a otros ministros, ministras; pero yo, por lo pronto, quiero dejar esta aclaración, porque suena muy impactante “nadie puede ganar más que el presidente de la República”; sí, nada más que es imposible saber cuánto gana el presidente de la República, porque una de las prestaciones que tiene por su actuación es su residencia en Los Pinos, en cuánto se valora la remuneración que se recibe por inmueble en el que habita, que son Los Pinos. Y pienso que habría que añadir otros aspectos relacionados.

Entonces, siento que en esto a veces –sin que pretenda que así ocurrió con el ministro Ortiz Mayagoitia- se hacen expresiones muy simplistas; lo mismo esto de los bonos, de los fideicomisos; si se trata de instituciones muy reconocidas en toda la historia de la actuación burocrática y lo malo no es que haya bonos o que haya fideicomisos, el problema es que, haya una manipulación de algo indebido a través de fideicomisos o a través de bonos, entonces yo creo que esto, se debe ver con mucha serenidad, con mucha objetividad y no dar como elemento que emotivamente tienda a fortalecer argumentos en determinado sentido. Ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Creo que a través de las intervenciones de todos los señores ministros y ministras que me han antecedido en el uso de la palabra, al otorgar, al dar su opinión sobre el proyecto en lo que se refiere al fondo, se han referido a cuestiones diferentes, creo que desde ese punto de vista, el señor ministro ponente ha sido abrumado por tantas opiniones que van difiriendo en relación con cada una de las tres disposiciones que se vienen impugnando, pero además, la intervención del señor ministro Ortiz Mayagoitia, -aguda como siempre-, no solamente se ha quedado en el aspecto aislado de cada uno de los artículos, sino también, ya ha hecho observaciones que se refieren a toda la visión que se tiene al respecto y que deriva del proyecto y no cabe duda que hay que tomar en consideración las observaciones que hace, dice en principio; no podemos estar hablando de violación al principio de división de poderes, en virtud de que no estamos en presencia cuando menos, tratándose el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de un Poder, si estuviéramos hablando del

Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, inclusive de una entidad con una gran autonomía que deriva del artículo 115 constitucional, como el Municipio, ahí podríamos estar hablando en cierto modo de división de poderes, pero aquí no, aquí se trata de un organismo que verdaderamente es autónomo, pero que no podemos considerar como un Poder. Creo que partiendo de esa base es muy razonable lo que se dice, pero yo tengo una gran duda si aceptamos eso, entonces resulta que el problema que estamos estudiando en realidad no es de constitucionalidad, sino de legalidad y entonces ya no tendríamos competencia para examinar este tipo de problemas; sin embargo, no creo que llegue hasta allí la formulación y proposición que hace el señor ministro Ortiz Mayagoitia, porque aun cuando no se trate de cuestión de división de poderes, de todas maneras se está resguardando la autonomía de un órgano que, como explica el proyecto, es originario y es autónomo, de modo que desde hace algún tiempo, ya aquella división de Poderes de los tres Poderes clásicos ha sido rebasada con otros muchos órganos que desde el punto de vista constitucional, están ahí también para llevar a cabo su función de una manera sin intervención de otras autoridades, es tan importante para el Constituyente la función que desempeñan estos órganos, que aunque no estén formulados como un auténtico Poder, tiene un resguardo en su forma de actuar, y ese resguardo, creo que aun sin llegar a establecer que se trata de una auténtica violación o planteamiento de división de poderes, de todas maneras estamos viendo un aspecto de constitucionalidad, puesto que la propia Constitución, el Estatuto y las leyes, arrojan esta ventaja.

Por otra parte, recordemos que ya hemos visto antes problemas de este tipo, y hemos examinado las cuestiones de fondo, para establecer que los Tribunales Electorales, o los Institutos Electorales de los Estados; yo recuerdo más o menos que hace algunos meses vimos algún asunto de Baja California, cómo a través del presupuesto se puede influir verdaderamente, en el funcionamiento de esos tribunales autónomos o de esos institutos resguardados de autonomía, para estorbarlos en su funcionamiento; así es que yo desde ese punto de vista, creo que la observación de Don Guillermo, siendo muy correcta, muy aguda, no llega hasta el punto de que pasemos por alto el problema, sino que

abordándolo desde el punto de vista constitucional, tengamos que estudiar el fondo.

Recordemos, en aquel asunto de Baja California, cómo se declaró la invalidez de algunos actos, creo que del Poder Legislativo, en relación de que debía respetar las normas presupuestarias en beneficio del Tribunal Electoral.

Ahora bien, si tomando en consideración que estamos dentro de aspectos de constitucionalidad, sigo adelante, empezando por el artículo 3°.

Cuando se estudia en el proyecto esta violación a la autonomía y se toma como punto de referencia los Poderes se dice y se trae a colación algo que ya anteriormente se había asentado, que es a través de tres aspectos, que se puede derivar esta obstaculización o alteración de la división de poderes, y en primer lugar habla de la intromisión de la dependencia y de la subordinación.

En lo que se refiere a la intromisión, yo lo veo objetivamente como muy claro; en lo que se refiere a la dependencia y a la subordinación, a mí, me da la impresión que se trata del mismo tipo de observación, inclusive, cuando se habla de dependencia, a fuerzas se está hablando también de subordinación, pero en fin, ese es el punto de entrada.

Dice el artículo 3°, me voy a referir ya a cada uno de los artículos: “La Secretaría de Finanzas, está facultada para interpretar las disposiciones de este Decreto, para efectos administrativos (parece que hasta ahí no hay problema) y de conformidad con estas disposiciones administrativas y estas interpretaciones establecer para las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados, entidades y órganos autónomos, aquí como el Tribunal Electoral, con la participación de la Contraloría, ¡ojo!, en el ámbito de su competencia, las medidas conducentes para su correcta aplicación, con el objeto de mejorar la eficiencia, eficacia, transparencia y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos”.

Yo aquí hecho de menos un aspecto, que habría que tratar por separado; por un lado, la intervención de la Secretaría de Finanzas y por el otro lado, la Contraloría, porque no se vaya a pensar que estamos impidiendo a la Contraloría que haga una fiscalización en el ámbito de su competencia, del manejo del presupuesto por parte del Tribunal Electoral.

Creo que hasta allí no podemos llegar, a aislar al Tribunal Electoral no solamente como si fuera un Poder, sino más allá, porque inclusive un poder como el Ejecutivo, como el Legislativo, como el Poder Judicial Federal, están sujetos a la fiscalización de la Contraloría en el ámbito de su competencia; entonces aquí, manifestando que la intervención del señor ministro Ortiz Mayagoitia me indujo muchas dudas al respecto sobre la validez, cuando menos en esta parte, yo creo que habría que manejar por un lado, la Contraloría y por el otro lado la Secretaría de Finanzas, porque todavía, dice: “medidas conducentes para su correcta aplicación”, y esto tratándose de la Contraloría, con motivo de la materia de su competencia, para mí es admisible, más no lo es para la Secretaría de Finanzas; en lo que se refiere al artículo 35, yo quisiera hacer una mención que no se ha tocado, desde que vi el proyecto, me indujeron muchas dudas sobre la necesidad de entrar al estudio de este artículo, si fuera amparo, yo desde luego diría, esto no afecta el interés del quejoso, y me quedan dudas en lo que se refiere a la Controversia Constitucional; dice el artículo 35, “de presentarse una disminución en los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el titular de la jefatura por conducto de la Secretaría, efectuará a las dependencias y demás órganos autónomos del gobierno, los ajustes que correspondan a sus presupuestos autorizados”; si, yo veo la Ley Reglamentaria del artículo 105, el artículo 21 dice: “el plazo para la interposición de la demanda, -fracción II-, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia”; creo que esto que está señalando la oportunidad, no es ajeno, aunque no lo dice, no es ajeno al interés del actor, está íntimamente ligado con eso, no puedo, siendo un actor conforme al artículo 105, constitucional, no puedo impugnar cualquier ley, a menos que me afecte; y lo cierto es que, así como está redactado el artículo 35,

en este momento, no afecta al Tribunal Electoral, ya no, digamos, entrando más allá, porque no se está refiriendo exclusivamente al Tribunal Electoral, sino a todos los órganos, si llegáramos a estudiar el fondo, tendríamos que decir: bueno, vamos a proteger al Tribunal Electoral, es el único que no sufre el demérito del presupuesto menor, alguna cosa imprevista hizo que, pues se rebajaran los presupuestos a todos los órganos, tanto centralizados como autónomos, como dependencias etc., ¡ah! y el Tribunal Electoral no, pero eso repito es el fondo, y a mí, ahí me salen varias dudas; sin embargo, lo que yo quiero insistir, en mencionar, es, en que posiblemente este artículo habría que sobreseer al respecto, porque no afecta el interés del Tribunal Electoral, está sujeto a una eventualidad que, en este momento no se da, pero que mañana o pasado puede darse, y sería cuestión de aplicación de como a todos los conservas el mismo, el mismo presupuesto, y en cambio a mí, Tribunal Electoral, me lo está rebajando, todo esto es incorrecto; pero sería cuestión de aplicación.

Y en cuanto al artículo quinto transitorio, que allí, yo también participo de lo que se ha manifestado por varios señores ministros, en el sentido de que este artículo no es inconstitucional y que debe reconocerse su validez, por las razones que ya se han manifestado y que derivan fundamentalmente de los artículos 13 constitucional, 126 y 127 del mismo magno ordenamiento.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Perdón, son varios los temas.

Quisiera comenzar, y creo que lo hizo muy bien el ministro Díaz Romero; por la intervención del ministro Ortiz Mayagoitia, porque es una intervención general el que toma buena parte de los problemas.

Tiene razón el ministro Ortiz Mayagoitia cuando dice, que los criterios que hemos estado estableciendo en estos asuntos se refieren a división de

poderes; pero expresamente, me parece, el proyecto está diciendo, que se va a hacer una extensión de criterios de división de poderes a otra condición de constitucionalidad relativa, no a esa tradición o tradicional forma de división de los poderes que prevé la Constitución, sino a una división de carácter funcional.

A ninguno de nosotros escapa que la Constitución tiene un defecto de redacción, cuando dice: "Que el Poder Legislativo, –si se entiende eso como órgano– está asignado a otro órgano que es el Congreso de la Unión y ese órgano a su vez se divide en otros órganos"; lo que la Constitución, me parece, quiere decir, es que el Poder Legislativo es una función normativa que se ejerce por un órgano, Congreso de la Unión y ese Congreso de la Unión a su vez se divide en otros órganos; de manera tal, que me parece que podemos extender esto en un sentido de funcionalidad.

Si nosotros no aplicamos un criterio como este que propone el proyecto u otro, allí no voy a distinguirlo; me parece que dejamos sin protección un conjunto de garantías institucionales respecto de diversos poderes. El artículo 28 de la Constitución, en su párrafo 6º, le garantiza autonomía al Banco de México; el 41 en su fracción III, al IFE; el 102, Apartado B, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el 79, a la Auditoría Superior de la Federación. ¿Qué por el hecho de que estos órganos no tengan cabida específica en la división de poderes, no tienen autonomía?

El artículo 30 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad, (la nueva) publica el 30 de marzo del 2006, señala en su artículo 30, que: "El Legislativo, el Judicial y los órganos autónomos, pueden elaborar su propio proyecto de presupuesto de egresos". El artículo 2º, en su fracción XVI, dice cuáles son esos entes autónomos, y precisamente son los que acabo de señalar: artículos 28, 41, 79 y 102.

Entonces, hay una garantía constitucional que me parece muy importante en tener fuera de la división de poderes para estos efectos; probablemente, lo que valdría la pena hacer, –por allí va el análisis del ministro Ortiz Mayagoitia– es decir, si bien la Suprema Corte ha construido estos criterios básicamente en división de poderes y en

relación con los Municipios, también son aplicables para garantizar ciertos elementos de la división funcional que se está dando en el caso concreto; yo en eso no tendría ningún inconveniente y me parece que redondearía el tema.

Esta no es la primera vez que la Suprema Corte se pronuncia sobre asuntos relacionados con órganos constitucionales autónomos, en la Controversia 33/2005 lo hicimos y lo hicimos, me parece, muy bien y dimos estos elementos de equilibrio que ahora nos toca proteger.

Ahora bien, si esto es así como lo acabo de señalar: es decir, si es necesario proteger esta condición de autonomía, la pregunta que tenemos que hacernos es, si el Tribunal Electoral del Distrito Federal es o no órgano autónomo, de forma tal que le apliquen estos criterios a los que me acabo de referir.

Y aquí, creo que hay varios elementos a considerar; si vemos en primer lugar el presupuesto de egresos para el Distrito Federal del ejercicio fiscal del 2006, en el artículo 1º, se dice: "órganos autónomos, los órganos autónomos a los que se refiere el 448 del Código Financiero del Distrito Federal"; si luego vemos lo que dice el artículo 10, se dice: las erogaciones previstas para el Instituto Electoral del Distrito Federal son tales, las erogaciones para el Tribunal Electoral del Distrito Federal importan la cantidad de \$124'556,450, de forma tal que ahí se está considerando.

Y luego en el artículo 18, se habla de las asignaciones para los órganos autónomos ya de una manera más específica, me van a decir ustedes, pero cuáles son los órganos autónomos si no está definido hasta ahí, muy bien, veamos lo que dice el artículo 448, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal, donde nos dice expresamente que los órganos autónomos son los electorales, entendiéndose por electorales en términos del artículo 1º, fracción III, al Instituto Electoral del Distrito Federal y al Tribunal Electoral.

De forma que en esa relación, ya tenemos la clasificación del Tribunal Electoral como un órgano autónomo, me van a decir ustedes, bueno y es

autónomo para qué, esa sería una pregunta subsiguiente, el artículo 449 del Código Financiero, dice: que es autónomo para elaborar su proyecto de presupuesto de egresos, o su proyecto mejor, que hará llegar al Ejecutivo del Distrito Federal, para que éste lo incorpore al proyecto general y éste proyecto sea enviado sin modificaciones en estas condiciones.

Ante esta mecánica, que tiene razón en eso el ministro Valls, me parece que hay que explicitar más la mecánica empleada, también la ministra Sánchez Cordero aludió a ello, ante esta mecánica, la siguiente pregunta que yo me hago es la siguiente, me van a decir ustedes, pero no tiene razón esta autonomía, porque no es la misma autonomía que está garantizada a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, y es la misma autonomía la que está garantizada al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En primer lugar, el 116 nunca habla de la autonomía como una posibilidad de presentar los presupuestos, esto lo hemos construido en relación con la fracción III, del 116 y las correspondientes leyes estatales, como el caso de Baja California a la que se refería el ministro Díaz Romero.

Y en segundo lugar, en el proyecto, en esta expresión que di la sesión de ayer, que mucho le gustó al ministro Góngora del bloque de constitucionalidad, lo que estamos diciendo es que hay una correlación entre el 122 y el Estatuto de Gobierno, y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expresamente clasifica o cataloga por si fuera poco el Código Financiero y el Presupuesto de Egresos, al Tribunal Electoral como un órgano autónomo.

Entonces qué es lo que quiero decir con esto, y termino con esta primera parte, tiene toda la razón el ministro Ortiz Mayagoitia en que estos criterios aparecieron en división de poderes, ninguna duda cabe, tiene razón el ministro Ortiz Mayagoitia, cuando dice que estos criterios también se vieron en Municipios, ninguna duda cabe a eso, el proyecto intencionadamente y a partir de lo resuelto en la Controversia 33/2005, que tuvo unanimidad de nueve votos, estábamos ausentes el ministro

Aguirre Anguiano y su servidor, determinamos que los órganos constitucionales sí tenían un estatus constitucional.

Ese estatus constitucional tiene que garantizarse a través de esa misma posición constitucional, para efecto de impedir que se afecten, no uso ahora la expresión en el sentido que se está poniendo en el proyecto, que se afecten ciertas situaciones que le está garantizando la propia Constitución.

El Estatuto o la característica, mejor para no confundir los términos, del Tribunal Electoral es la de un órgano constitucional autónomo que puede formular su presupuesto para estos efectos; consecuentemente, nos pareció en la ponencia, que esto debía quedar garantizado, bien y constitucionalmente por la relación Estatuto-Constitución.

Siguiente tema, esta condición de la mecánica presupuestal del Tribunal Electoral en el ámbito del Distrito Federal, refuerza ese carácter autónomo, le da ciertas atribuciones y consecuentemente en el diálogo presupuestal entre la Asamblea y el Tribunal y el jefe de gobierno del Distrito Federal, se tiene que respetar la condición de este Tribunal.

Me parece que lo decía el ministro Silva Meza y con razón, aquí no estamos tampoco ante cualquier órgano constitucional autónomo, aquí estamos frente a un órgano constitucional autónomo que ejerce funciones jurisdiccionales en términos del 17 constitucional y tiene una calificación particular.

Se están resolviendo litigios y se están resolviendo litigios electorales, se están dando cauces y formalidades a la vida democrática, de manera que eso me parece que es lo que llevó al Legislador a establecer, primero al Legislador Federal en el Estatuto y luego al Legislador local, en términos de su Código Financiero y de Presupuesto, una condición de autonomía del Tribunal Electoral, en razón de la función jurisdiccional que realiza, que es la de resolver conflictos que tienen específica garantía en el artículo 17; eso entonces me lleva a mí a hacer la aplicación de criterios, hacerla yo en el proyecto y proponerla al Pleno la aplicación de un tipo de criterios con todos sus ajustes a otro tipo de problemas que nos han

venido apareciendo en el tiempo; eso cuanto hace a la consideración general; ahora, en cuanto a los artículos, concretamente planteados, ahí son también varios problemas, en cuanto al artículo 3º y en lo que va hasta este momento, el ministro Góngora plantea algunas objeciones, la ministra Sánchez Cordero, el ministro Silva se manifestaron hasta el momento de acuerdo y el ministro Díaz Romero también plantea algunas objeciones.

La objeción del ministro Góngora consiste básicamente en decir: Que el problema del artículo 3º conlleva un problema de aplicación, más que un problema de inconstitucionalidad en sí misma. Yo no coincido con esta afirmación, por lo siguiente: Si leemos el artículo 3º que está transcrito en la página cuatro del dictamen del señor ministro Góngora, allí se dice: “Que la Secretaría está facultada para interpretar disposiciones de este Decreto para efectos administrativos y de conformidad con estas, establecer para las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados, entidades y órganos autónomos, con la participación de la Contraloría, en el ámbito de su competencia, las medidas conducentes para su correcta aplicación, con el objeto de mejorar la eficiencia, eficacia, transparencia y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos”.

A mí me parece que aquí lo que acontece, es que se le están dando facultades a la Secretaría y a la Contraloría para tratar, como si fueran dependencias de la Administración a un órgano autónomo, en este caso concreto al Tribunal, como si fuera un órgano y, en consecuencia, se permite que la Secretaría y la Contraloría hagan cosas. La inconstitucionalidad, me parece que se deriva no de la posible aplicación cuando se emitan las reglas, sino de la competencia misma que tiene para aplicar las reglas con estos alcances.

Sobre este mismo aspecto creo que tiene razón el señor ministro Díaz Romero, en cuanto a la diferenciación entre Secretaría y Contraloría, yo creo que nos faltó ponerlo en el proyecto, son de esas cosas que uno asume que están sabidas y tiene toda la razón en pensarlo, cuando aquí se refiere el artículo a la Contraloría, se refiere a la Contraloría del Distrito Federal, no a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, es un órgano administrativo, dependiente por razones del

Estatuto, de el jefe de gobierno, el que administra o el que supervisa al órgano autónomo.

Yo por supuesto, no tengo ningún inconveniente en que la Contaduría Mayor de Hacienda vigile al Tribunal, hasta ahí, pero sí tengo inconveniente en que una Secretaría y una Contraloría del Ejecutivo lo haga, ahí me parece que sí le faltó precisión al proyecto, para efectos prácticos, es como si yo aceptara que la Auditoría Superior de la Federación vigilara las cuentas del Poder Judicial de la Federación, pero sí me parecería sumamente complicado que la Secretaría de la Función Pública revisara a este Supremo Poder, simplemente porque están en una relación de Poderes distintos.

Entonces, por lo que hace a la manifestación del ministro Góngora, sobre el artículo 3º, yo insisto, creo que no se da esta condición. El otro tema respecto al artículo 3º, es el que plantea el señor ministro Díaz Romero, que es muy interesante, este artículo conlleva una aplicación futura, a mi entender no, lo que está combatiendo, no son las reglas concretas que derivaron del ejercicio de la atribución, sino la atribución misma que permite la posibilidad de, y sobre eso es de lo que se duele; y a mi entender, pues eso genera ya una condición de invasión.

En cuanto al artículo 35, también entiendo, el ministro Valls, que me sugiere algunos cambios, que desde luego acepto, la ministra Sánchez Cordero y el ministro Silva Meza, aceptan esta posición y el ministro Góngora, me sugiere o nos sugiere que hagamos una eliminación del 448. Yo creo que si eliminamos el 448, queda enormemente endeble la posición de autonomía, justamente del Tribunal, que es uno de los elementos centrales de la argumentación; entonces, si en este sentido, que al ministro Góngora lo convence el argumento, preferiría dejarlo, para efectos de, insisto, poder sustentar la posición jurídica que tiene, específicamente, el Tribunal para efectos de ser órgano autónomo, en términos de la Ley de Coordinación; poder formular su presupuesto y desde esa posición darle una caracterización.

En cuanto al artículo Quinto Transitorio, el ministro Góngora, bueno prácticamente todos los señores ministros, para qué aquí me detengo a

hacer análisis puntuales, si todos absolutamente están en contra de esta condición. Yo lo único que diría, es esto, si falta la señora ministra, por supuesto. Yo lo único que diría, sería lo siguiente y que a lo mejor ya somos dos votos, y el señor ministro presidente. Lo que yo diría es simplemente lo siguiente: A ver, si aceptamos las premisas del proyecto en el sentido de que es un órgano autónomo en esta relación 122 Estatuto; si entendemos que se determina un presupuesto tope, si entendemos adicionalmente que se señalan las partidas específicas presupuestales en relación con sueldos y salarios, etcétera, etcétera, etcétera, lo único que yo me pregunto y va en relación a lo que dice el ministro presidente, es lo siguiente: ¿Puede un órgano prohibir una vez que ha asignado una cantidad global, determinado tipo de movimientos o determinado tipo de asignaciones dentro del monto global aprobado? Al Tribunal Electoral se le asignó, para el año por el que está impugnando, la cantidad de ciento veinticuatro millones quinientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos; ésa es una partida que se da como monto global; después se hacen asignaciones de tanto para sueldos y salarios, tanto para bienes de tal tipo, tanto para otros bienes de tal tipo, etcétera. La pregunta, y aquí simplemente lo planteo como duda, es: Una vez que se han asignado esos montos presupuestales, están impedidos los órganos jurisdiccionales para llevar a cabo ciertas asignaciones, a su vez de carácter presupuestal o no; es un monto global el que está planteado. Si los señores ministros consideran que esto es una cuestión, la asignación de montos y la asignación de sus diversas partidas; querer, debe verse en relación con la prohibición del 5º constitucional; es decir, si te estoy dando ciento veinticuatro millones de pesos, pero simultáneamente te impido que hagas esta cosa; si es en este sentido complementario y a reserva de oír la posición de la ministra Luna Ramos y el ministro presidente, pues tampoco tendría yo una condición en este sentido de generar o de plantear la inconstitucionalidad.

En cuanto a los artículos 3º y 35, sí me parece importante sostener el proyecto, por la razón de que si le hemos dado al Tribunal el carácter de órgano constitucional para efectos de la fracción I, del 105; si hemos reconocido que es un órgano autónomo, en términos de la Legislación del Distrito Federal; si estamos determinando su condición presupuestal, yo,

con toda franqueza, determinado ese conjunto de cosas no vería la razón para hacer una excepción o una diferenciación entre el Tribunal Electoral y cualquiera de los tribunales que han venido a juicio en otros casos; como tampoco en un determinado momento tendría yo problema para hacer esa extensión respecto de órganos constitucionales autónomos, como decía el señor ministro Díaz Romero, que son Banco de México o IFE o Comisión Nacional o Auditoría Superior de la Federación. Creo que el sentido del Constituyente de modificar de una manera tan fuerte la división de poderes en los últimos años, es porque la división de poderes ya no daba, como marco conceptual, para darle cabida a todas estas funciones estatales; genera paralelamente a la vieja idea de la división de poderes y muy importante idea de la división de poderes unos mecanismos; le otorga garantías institucionales a esos órganos que se pretende que cumplan ciertas funciones y me parece que así como las hemos reconocido para división de poderes, las tenemos que reconocer para órganos constitucionales autónomos, porque, de otra manera, lo que estaríamos generando es una debilidad institucional grandísima respecto de estos órganos que el Constituyente ha establecido en la Constitución y le ha dado ciertas características. De forma que, con las modificaciones que he mencionado y que he aceptado y por supuesto reforzaría yo el proyecto en el sentido de lo que dijo el ministro Valls, el ministro Ortiz Mayagoitia, la ministra Sánchez Cordero, el ministro Díaz Romero, si alguno se me escapa una disculpa, pero también trataría yo de conjuntarlas y me quedo con la duda del artículo quinto transitorio, en lo demás sí sostendría el proyecto, pues me parece un asunto, como lo dijo el ministro Silva de suma importancia para tratar de reconstituir el entramado constitucional, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aprovechando esta última intervención del señor ministro Cossío y tomando en cuenta que tienen solicitado el uso de la palabra la ministra Sánchez Cordero, la ministra Luna Ramos, el ministro Silva Meza, el ministro Góngora Pimentel y también previendo que en la hora siguiente no contaríamos con algunos de los integrantes del Pleno, y desde luego el ministro Aguirre Anguiano que había ya intervenido, tampoco se encontraría, habría dos posibilidades, una que esto lo difiriéramos hasta la sesión del próximo

lunes, otra que decretáramos un receso y nos enfrentáramos a la problemática de que a lo mejor quienes han solicitado el uso de la palabra, no van a poder hacer uso de ella y esto ante un tema tan importante, es primera Controversia Constitucional que plantea un Tribunal Electoral, pues yo más bien me inclinaría y pregunto al Pleno si lo dejamos para el próximo lunes, en que previsiblemente estaremos los once integrantes del Pleno y habría posibilidad de definir estas cuestiones; el ministro Cossío en un plan conciliador, como que no sólo ya estaba aceptando, sino que de pronto en algún tema ya hasta estaba considerando que él se iba a quedar solo, con cierto pesimismo, yo pienso en principio, que estoy íntegramente con su proyecto, y en su momento pues probablemente yo expondría mis razones y también siento que esto nos podría pues llevar de algún modo, a una polémica que todavía sería larga, porque aun por ejemplo recuerdo que la ministra Sánchez Cordero, cuando tuvo su intervención en torno al artículo 5º, también manifestó que tenía sus dudas y sus preocupaciones, quienes han pedido la palabra por segunda ocasión, pues seguramente que también van a precisar su posición en torno a lo que se ha ido planteando, no perdamos de vista, que aun el ministro Ortiz Mayagoitia que había presentado un documento, en el que aceptaba en parte su proyecto, pues de pronto se arrepintió y atacó a todo el proyecto en la parte del fondo, entonces como que esto mismo revela, que no es fácil, no es sencillo, no es sencillo yo añadiría que cuando se habla de que no es un Poder, pues parece ser que en la República el sistema electoral, pues se mezcla porque así como hay estados de la República, como hay un Distrito Federal, en que para mí dándole más fuerza a los Tribunales Electorales, se les da una connotación de autonomía, incluso frente al Poder Judicial, hay otros que son Salas Electorales del Poder Judicial y entonces conforme a la intervención del ministro Ortiz Mayagoitia, resulta que estos son mucho más fuertes que los que tienen una autonomía frente al Poder Judicial, porque entonces sí se les considera como Poder, dentro de esta división clásica; en fin, son temas muy interesantes, pregunto primera posibilidad: decreto un receso y continuamos en quince minutos, ¿quiénes estarían de acuerdo con esta proposición?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿Segunda proposición?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo primero pregunto la primera, no veo que haya ninguna mano levantada, bueno, pregunto la segunda, ¿lo dejamos para continuar el próximo lunes?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, creo que hay manifestación muy clara, se levanta la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HRS.)